Aspectos relevantes de la Providencia Administrativa SNAT/2024/000121 que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales

Sacha Rohán Fernández Cabrera*
Javier Simón Gómez González**

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 483-518

Resumen: El presente trabajo pretende analizar de manera puntual, la Providencia Administrativa SNAT/2024/000121 del SENIAT que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales del 26 de noviembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial (G.O.) N.° 43.032 del 19 de diciembre de 2024, en cuanto a sus ventajas, implementación y posibles mejoras que se puedan hacer a la misma.

Palabras clave: Factura, factura digital, gobierno digital, proveedor de sistemas informáticos.

Relevant Aspects of Administrative Ruling SNAT/2024/000121. Regulating the Conditions and Requirements for Providers of IT Systems Used for the Issuance of Invoices and Other Tax Documents

Abstract: *This work aims to analyze in a timely manner, the Administrative Ruling SNAT/2024/000121 of the SENIAT that regulates the conditions and requirements for Providers of Computer Systems used for the Issuance of Invoices and Other Fiscal Documents of November 26, 2024, published in the Official Gazette (G.O.) No. 43,032 of December 19, 2024, in terms of its advantages, implementation and possible improvements that can be made.*

Keywords: *Invoice, digital invoice, digital government, IT system provider.*

Recibido: 15/3/2025
Aprobado: 26/5/2025

---

* **Universidad Central de Venezuela**, *Abogado* (14/366). *Doctor en Ciencias, Mención Derecho*. *Especialización en Derecho Procesal* y *Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración*; ex Auxiliar de Investigación Docente, ex profesor de Derecho Administrativo e Introducción al Derecho, profesor de Derecho Civil III (Obligaciones); ex profesor en la Especialización de Derechos Humanos. **Universidad Bicentenaria de Aragua**, *Instituto de Altos Estudios Oscar Cambra Núñez*, profesor de Protección de Datos Judiciales, en el Diplomado de Derecho Procesal Telemático. **Universidad Alejandro de Humboldt,** *Facultad de Ciencias Económica y Sociales*, ex profesor de Sistemas de Cobros y Pagos Internacionales. **Instituto Venezolano de Derecho Procesal**, Miembro y Bibliotecario Suplente. **Red El Derecho Informático (REDI)**. Miembro activo. Autor de diversos estudios en revistas especializadas. Conferencista en diferentes eventos. X (Twitter): @srfclegal. Correo electrónico: sfernandez_edu@yahoo.com.

** **Universidad Central de Venezuela**, *Abogado*. *Especialización en Derecho Procesal* y *Especialización en Derecho Mercantil*. **Universidad del Zulia**, *Maestría en Derecho Público*. **Universidad Interamericana,** *Especialización en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. jgomez@authenology.com.ve.

Aspectos relevantes de la Providencia Administrativa SNAT/2024/000121 que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales

Sacha Rohán Fernández Cabrera[*]
Javier Simón Gómez González[**]

RVDM, nro. 14, 2025, pp. 483-518

Si se ejerce el derecho sin sentido humano y ético no se está cumpliendo la función de la abogacía, que es orientar a la sociedad hacia los valores… Quiero que este homenaje tenga un significado para los jóvenes. No pierdan la esperanza, tengan fe en que podrán formarse y convicción de que pueden hacer algo por su familia y su país

Román Duque Corredor[1]

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. ***1. La factura comercial. 2. La factura aceptada como documento probatorio y las facturas proforma. 3. Desafíos de la aceptación de las facturas "Aceptadas". 4. Análisis de la Providencia Administrativa que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales (G.O 43.032 del 19/12/2024). 5. La Administración Pública digital.*** CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

---

[*] **Universidad Central de Venezuela**, *Abogado* (14/366). *Doctor en Ciencias, Mención Derecho*. *Especialización en Derecho Procesal* y *Especialización en Derecho Internacional Económico y de la Integración*; ex Auxiliar de Investigación Docente, ex profesor de Derecho Administrativo e Introducción al Derecho, profesor de Derecho Civil III (Obligaciones); ex profesor en la Especialización de Derechos Humanos. **Universidad Bicentenaria de Aragua**, *Instituto de Altos Estudios Oscar Cambra Núñez*, profesor de Protección de Datos Judiciales, en el Diplomado de Derecho Procesal Telemático. **Universidad Alejandro de Humboldt,** *Facultad de Ciencias Económica y Sociales*, ex profesor de Sistemas de Cobros y Pagos Internacionales. **Instituto Venezolano de Derecho Procesal**, Miembro y Bibliotecario Suplente. **Red El Derecho Informático (REDI)**. Miembro activo. Autor de diversos estudios en revistas especializadas. Conferencista en diferentes eventos. X (Twitter): @srfclegal. Correo electrónico: sfernandez_edu@yahoo.com.

[**] **Universidad Central de Venezuela**, *Abogado*. *Especialización en Derecho Procesal* y *Especialización en Derecho Mercantil*. **Universidad del Zulia**, *Maestría en Derecho Público*. **Universidad Interamericana,** *Especialización en Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. jgomez@authenology.com.ve.

[1] Palabras dichas por el Dr. Román Duque Corredor en la reinauguración de la sala de juicios tecnológica que lleva su nombre en la Universidad Católica Andrés Bello, el 6 de julio de 2023, UCAB. *Dirección de egresados*. https://egresados.ucab.edu.ve/roman-duque-corredor-a-los-futuros-abogados-tengan-conviccion-de-que-pueden-formarse-y-hacer-algo-por-su-pais-2/, consultado el 23/01/2025.

INTRODUCCIÓN

La entrada en vigor a través de su publicación de la Providencia Administrativa SNAT/2024/000121 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales del 26 de noviembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial (G.O.) N.° 43.032 del 19 de diciembre de 2024, sin duda constituye un avance en el uso de las tecnologías y acerca a Venezuela en su actividad y relación comercial con otros países del mundo. Por ello, entre otras, la Cámara de Comercio Electrónico se pronunció favorablemente en un "Comunicado Oficial" a pocos días de su promulgación, según consta en el enlace oficial de dicho organismo en https://cavecom-e.org.ve/comunicado-oficial/, y que estaba disponible el mismo para el 21 de enero de 2025.

No obstante, esta providencia debe enmarcarse en el contexto del resto de las normas que regulan el uso de las tecnologías de la información aplicadas al derecho en Venezuela, por cuanto, las facturas son documentos polivalentes, pues se pueden usar como medios de prueba cuando son aceptadas, son documentos fiscales, determinan en muchos casos la propiedad sobre algunos bienes (sobre todo aquellos que no están sometidos a publicidad registral), sirven de títulos ejecutivos y garantizan la transparencia del comercio, entre muchos otros aspectos.

De allí, al estar el planeta imbuido en un mundo globalizado, con procesos de integración, alianzas económicas, financieras, tributarias, comerciales, entre otras, donde el uso de las tecnologías tiene un papel importante en las transacciones que se realizan en todo el globo terráqueo, se observa claramente la importancia de impulsar el uso de éstas en las actividades comerciales de nuestro país, siendo que esta providencia se limita a regular a los proveedores de sistemas informáticos utilizados para la emisión de facturas y otros documentos fiscales, sobre lo cual se desarrolla y limita el presente trabajo.

Igualmente, se debe señalar, que, junto con esta providencia, también en esa misma Gaceta Oficial, fueron publicadas por parte del SENIAT, las providencias SNAT/2024/000102 del 17 de octubre de 2024, que regula la utilización de medios digitales para la emisión de facturas y otros documentos; y la SNAT/2024/000107 del 24 de octubre de 2024, mediante la cual se reorganiza la estructura organizativa de la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones, que están todas relacionadas, pero sobre las cuales se hablará en otro artículo monográfico separado.

1. La factura comercial

La normativa vigente en Venezuela que regula la emisión,[2] aceptación y circulación de facturas se encuentra formalmente enmarcada dentro del Código de Comercio[3] y las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Esta normativa es fundamental para garantizar la transparencia y la legalidad en las transacciones comerciales, así como para facilitar el control fiscal por parte del Estado.

La factura es un documento mercantil que certifica la realización de una operación de compraventa de bienes o servicios. En el contexto del Código de Comercio venezolano, la factura no sólo cumple la función de comprobante de la transacción,[4] sino que algunos también consideran a la factura como un título valor,[5] lo que le otorga características adicionales en términos de circulación y garantía de pago.

---

[2] Entre la normativa están las Providencias Administrativas del SENIAT N° SNAT/2008/0257 del 19 de agosto de 2008, publicada en la G.O. N° 38.997 de la misma fecha y la Providencia Administrativa Nro. SNAT/2011/0071, publicada en la G.O. N° 39.795 del 08 de noviembre de 2011, ambas sobre normas generales de emisión de facturas; la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en la G.O. N° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 y su reglamento publicado en la G.O. N° 5.363 Extraordinario del 12 de julio de 1999, así como el Código Orgánico Tributario. Pero además existen otras providencias sobre elaboración de facturas en rubros específicos como:
La Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0474, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.035 del 1° de octubre de 2004 y tiene por objeto, establecer las normas que rigen la emisión de facturas de los intermediarios en cuyos establecimientos las empresas operadoras de telecomunicaciones prestan servicios de telefonía.
La Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0456, publicada en la G.O. Nº 38.233 del 21 de julio de 2005 y tiene por objeto, establecer las normas que rigen la emisión de facturas de las estaciones de servicio, por la venta de combustible.
La Providencia Administrativa N° SNAT/2013/0078, publicada en la G.O. Nº 40.318 del 18 de diciembre de 2013 y tiene por objeto, establecer las normas que rigen la emisión de facturas, boletos aéreos y otros documentos, por concepto de prestación de servicios de transporte aéreo nacional e internacional de pasajeros.
La Providencia Administrativa N° SNAT/2014/0032, publicada en la G.O. Nº 40.488 del 02 de septiembre de 2014 que regula la utilización de medios distintos para la emisión de facturas y otros documentos por los prestadores de servicios masivos y tiene por objeto, establecer las normas que rigen la emisión de facturas de los prestadores de servicios masivos. Esta norma fue "flexibilizada" y debido a ello, se autorizó la emisión de facturas por los medios no físicos, a otros prestadores de servicios y contribuyentes, no contemplados en la Providencia Administrativa. Esta fue la primera que permitía a la empresa que tuviese interés en adoptar la emisión de facturas a través de imprentas digitales, poder hacerlo, pero bajo ciertas condiciones y requisitos, mediante una solicitud de autorización para la utilización de medios distintos para la emisión de facturas y otros documentos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4 de dicha providencia donde se pide entre otras cosas que emitan más de diez mil (10.000) facturas mensuales; su base de datos tenga un registro de actividad, en la cual quede registrada electrónicamente toda acción efectuada para la emisión, modificación o anulación de las facturas y otros documentos, entre otros aspectos. En esta providencia se habla igualmente de las imprentas digitales autorizadas en los artículos 19 al 29, autorizadas para elaborar las facturas digitales.
La Providencia Administrativa N.° SNAT/2018/0141 del 16 de octubre de 2018, publicada en la G.O. N.° 41.518 del 6 de noviembre de 2018, que establece claramente los medios de facturación legales en el país. Estos incluyen tanto las facturas impresas por imprentas autorizadas como las emitidas por máquinas fiscales homologadas.

[3] G.O. Extraordinaria N.° 475 del 21 de diciembre de 1955.

[4] Más adelante hablaremos como la factura puede ser usada como prueba.

[5] En Venezuela, a diferencia de la mayoría de los países latinoamericanos que se basaron en los lineamientos generales del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina, conocido como Proyecto INTAL, se adoptó como norma interna la Ley Uniforme de Ginebra. Así el Código de Comercio venezolano consideró los títulos valores estableciendo principios comunes aplicables a cada uno, estando regulados en los títulos IX, X, y XI. Existe una naturaleza

Desde una perspectiva analítica, se puede observar que el Código de Comercio establece principios generales que deben ser seguidos por los comerciantes al momento de emitir facturas. Estas facturas no sólo sirven como comprobantes de las transacciones realizadas, sino que también son instrumentos esenciales para la contabilidad y la declaración de impuestos.[6] En este sentido, se destaca la importancia de que las facturas contengan información precisa y completa, incluyendo datos como el nombre y la identificación del vendedor y del comprador, la descripción de los bienes o servicios, el monto total de la transacción y la fecha de emisión, además de un número correlativo y un número de control.

Por otro lado, las providencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) complementan y especifican los requisitos establecidos en el Código de Comercio.[7] Además, la normativa vigente también establece que las facturas deben ser emitidas en formato físico o electrónico, dependiendo de la naturaleza del negocio y de las disposiciones específicas que aplique el SENIAT.[8] La

negociable de la factura, teniendo un doble aspecto, por una parte, como título causal representativo de un contrato de compraventa, y por la otra, que se trata de un crédito oponible a tercero, cuando la factura es aceptada. De allí que se puedan utilizar como pruebas.
La teoría de los títulos valores puede permitir diseñar una factura que llene los extremos legales y doctrinarios para que tenga fuerza ejecutiva y un reconocimiento como título valor o título de crédito atípico, al tomar en consideración no solamente la normativa mercantil, sino también la civil y tributaria. Las facturas podrían convertirse en un título de crédito *sui generis*, a pesar de no cumplir con todos los requisitos (como la literalidad, formalismo, autonomía y legitimación por la posesión) y ser causadas, por lo que se podría considerar que no es un título constitutivo sino un derecho, pero a pesar de ello convertirse en un título valor *sui generis*. En otros países como Colombia, Chile y Perú, si se considera un título valor propiamente dicho, por establecerlo así su legislación, en tal sentido se puede ver a B2B Abogados & Consultores. *La factura electrónica como título valor: de la Ley al hecho*. https://www.linkedin.com/pulse/la-factura-electr%C3%B3nica-como-t%C3%ADtulo-valor-de-ley-al-hecho-ppzee/; también en Prado Puga, Arturo, *Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil*, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512016000100005; igualmente, en De La Cruz Gonzales, Diana, *La factura electrónica como título valor*, https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22448, todos consultados el 05/02/2024. No obstante, este aspecto no es objeto del presente trabajo, por lo que solamente se indica que pudiese considerarse por algunos a la factura en Venezuela como título valor, pero para otros no, sobre este aspecto se puede ver a Marín de Leal, Jenny. *La factura como título valor en la legislación mercantil venezolana*. Trabajo de grado presentado para optar al grado de Magister en Derecho Mercantil de la Universidad Belloso Chacín. Maracaibo, febrero de 2002, https://virtual.urbe.edu/tesispub/0036711/intro.pdf, consultado el 05/02/2024.

6 En este sentido se puede consultar al Decreto Constituyente de Código Orgánico Tributario (COT) publicado en la G.O. N.° 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020; el Decreto Presidencial N.° 2.163 o Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley que establece el Impuesto Sobre la Renta publicado en la G.O. N.° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015; el Decreto Presidencial N.° 1.436 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto al Valor Agregado, publicada en la G.O. N.° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014; el Decreto Presidencial N.° 1.416 o Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la G.O. N.° 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014; la Ley N.° 35 o Ley sobre el Régimen de Remisión y Facilidades para el Pago de Obligaciones Tributarias Nacionales, publicada en la G.O. N.° 37.296 del 4 de octubre de 2001; la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la G.O. N.° 6.755 Extraordinario del 10 de agosto de 2023; entre la demás normativa nacional, estadal y municipal tributaria que exigen para algún pago impositivo la presentación o señalamiento de las facturas.

7 Estas providencias son todas las mencionadas en el presente trabajo.

8 Esto se puede apreciar en las distintas providencias mencionadas en la presente monografía. Igualmente, se debe indicar que existe diferencia entre lo que es una factura digital y una factura electrónica, siendo que grosso modo podemos decir que la factura digital es un archivo electrónico (Word, PDF, JPG, etc.), mientras que la factura electrónica es un

adopción de la facturación electrónica, que realmente es facturación digital, ha sido un avance significativo, ya que permite una mayor eficiencia en el proceso de emisión y almacenamiento de documentos, así como una mejor trazabilidad de las transacciones comerciales y aplicando la contabilidad distribuida, evita la evasión fiscal.

Es relevante mencionar, que el incumplimiento de estas normativas puede acarrear sanciones para los comerciantes,[9] lo que subraya la necesidad de una adecuada capacitación y conocimiento de las leyes fiscales. En este contexto, se puede observar que la educación tributaria juega un papel crucial en la promoción de la cultura de cumplimiento entre los contribuyentes. La falta de emisión de facturas o la emisión de facturas que no cumplan con los requisitos establecidos, como indicamos, puede acarrear sanciones administrativas y fiscales. Las autoridades tributarias tienen la facultad de imponer multas y realizar auditorías a los comerciantes que no cumplan con la normativa vigente.

En síntesis, la normativa vigente sobre la emisión, aceptación y circulación de facturas en Venezuela, sustentada en el Código de Comercio y las providencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), establece un marco legal que busca regular las transacciones comerciales de manera efectiva. La correcta aplicación de estas normas no sólo beneficia a los comerciantes, sino que también contribuye al fortalecimiento de la economía nacional al asegurar que las

---

documento digital que cumple con requisitos legales y técnicos (usualmente en formato XML), para más información sobre esta diferencia se puede ver a Dobaño, Roger. *Diferencia entre la factura electrónica y la factura digital*. https://getquipu.com/blog/diferencia-factura-electronica-y-factura-digital/, consultado el 15/03/2025.

9 Así se encuentra establecido en el Código Orgánico Tributario, como también en las providencias que se mencionan en el presente trabajo y demás leyes tributarias nacionales, estatales y municipales.
Se debe mencionar que la potestad sancionatoria de la Administración Pública se trata de una manifestación del *ius puniendi* del Estado, que se ejerce a través de la capacidad de imponer sanciones administrativas como una actividad de policía, por medio de la cual impone a los administrados sanciones, previamente determinadas por la ley (principio de legalidad) y mediante un procedimiento (debido proceso), cuando incumplen las disposiciones legales preestablecidas, con el fin de salvaguardar el interés general, el orden público, buen funcionamiento de la organización y el servicio público, lo cual implica una de las actuaciones más incisivas de la Administración en la esfera jurídica de los particulares. El artículo 49 de la CRBV reconoció por primera vez que la potestad sancionatoria de la administración, al igual que la judicial, está sometida a los principios que rigen el debido proceso, no obstante, en el ordenamiento jurídico venezolano existen casos de deslegalización y violación de las garantías procedimentales que rigen la potestad sancionatoria de la administración.
En este sentido se ha de tomar en cuenta que el principio de legalidad sancionatoria puede tener distintas expresiones, la primera es la atribución expresa de la potestad que sea entregada a un ejercitante del poder sancionador por ley expresa y no por potestades implícitas; la segunda, es la pre configuración nítida en la norma de la infracción como conducta proscrita típica, es decir, la tipicidad tiene que estar en una ley; la tercera expresión, es el establecimiento de la sanción a infligir como una respuesta retributivista sólo por ley; y la última expresión, es la consagración nítida del procedimiento como vehículo adjetivo de formas para la administración pública y de garantías y de ejercicio del derecho a la defensa para el particular, por lo que es muy cuestionable que se puedan determinar infracciones o la imposición de sanciones mediante normas de rango sublegal en violación del principio de legalidad. Sobre este aspecto se puede profundizar en Badell Madrid, Rafael. *Potestad sancionatoria de la administración en Venezuela*. Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano (REDAV), N.° 22, 2021, pp. 33 a 84, https://cidep.online/ojs/index.php/redav/article/view/187/redav-22-02-html, y a Carrillo Artiles, Carlos Luis. *El derecho administrativo sancionador en Venezuela*. Revista de Derecho Público N.° 171/172, 2022, pp. 10 a 53, https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2023/03/1-171-172-El_derecho_admin_sancionador_venezuela-Carlos_Carrillo.pdf, ambos consultados el 08/02/2025.

obligaciones fiscales sean cumplidas de manera adecuada, así como brindan también seguridad y respaldo de los derechos de los ciudadanos consumidores. La interacción entre la normativa y la práctica comercial diaria es un aspecto que merece atención continua, ya que la evolución de las leyes fiscales y las necesidades del mercado están en constante cambio, sobre todo en un mundo cada vez más tecnologizado e informático. La factura, como dijimos previamente, puede ser utilizada como título valor, lo que implica que puede ser endosada a terceros. Esto permite que el vendedor transfiera sus derechos de cobro a otra persona, facilitando así la circulación del crédito en el ámbito comercial.

2. La factura aceptada como documento probatorio y las facturas proforma

La aceptación de la factura está regulada en el Artículo 147 del Código de Comercio, que enfatiza la importancia de la factura como un documento que no sólo valida la transacción, sino que también protege los derechos del comprador al exigir un comprobante formal de la compra.

La aceptación de la factura por parte del comprador implica varias consideraciones:

1. Fuerza Probatoria: La factura posee una fuerza probatoria que está condicionada a su aceptación. Esto significa que, en caso de disputas, la factura puede ser utilizada como evidencia en procedimientos legales.
2. Obligaciones Fiscales: La emisión y aceptación de facturas también están sujetas a regulaciones fiscales. Los comerciantes deben cumplir con las normativas establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), que supervisa la correcta emisión de facturas y su registro en los sistemas tributarios.
3. Transparencia Comercial: La normativa busca promover la transparencia en las transacciones comerciales, asegurando que ambas partes cumplan con sus obligaciones y derechos, lo que contribuye a un entorno comercial más justo y equitativo.

Así las cosas, en sentencia de la Sala Político Administrativa N.° 00069 del 4 de marzo de 2020, expediente N.° 2016-0057, (caso: Taller Pinto Center),[10] la Sala dejó establecido lo siguiente:

[10] Disponible en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/309662-00069-4320-2020-2016-0057.HTML, consultado el 09/02/2025.

> Ahora bien, en nuestro sistema mercantil, la aceptación de una factura comercial es el acto mediante el cual un comprador asume las obligaciones en ella expresadas, esto es, el pago del precio convenido, según las modalidades establecidas; por lo cual no puede estimarse la aceptación de las facturas como un mero recibo de las mercancías, sino como la prueba de las obligaciones contraídas.
>
> Siendo que la factura emana directamente del vendedor, su fuerza probatoria se haya totalmente condicionada a su aceptación por el comprador. Así nuestro Código de Comercio, al enumerar los medios probatorios admitidos en materia mercantil, incluye las "facturas aceptadas", sin embargo, la sola emisión de la factura no podría, per se, crear prueba a favor del vendedor en virtud del principio "*nemo sibi adscribit*", conforme al cual nadie puede procurarse una prueba a su favor.
>
> De igual modo la doctrina patria advierte que aun cuando los comerciantes acostumbran (sic) remitir facturas al hacer sus remesas, no todas tienen fuerza probatoria, sino únicamente las que hayan sido aceptadas expresa o tácitamente.
>
> De esta manera, se entiende que la aceptación de una factura será expresa (cuando aparece firmada por aquellos administradores que pueden obligar a la sociedad, de acuerdo con los estatutos que representan la empresa mercantil a la cual se opuso el documento) o tácita (originada por la falta de reclamo sobre la misma conforme a lo establecido en el artículo 147 del Código de Comercio), en cual reza lo siguiente:
>
> > **"Artículo 147.-** El comprador tiene derecho a exigir que el vendedor firme y le entregue factura de las mercancías vendidas y que ponga al pie recibo del precio o de la parte de éste que se le hubiere entregado.
> >
> > **No reclamando contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, se tendrá por aceptada irrevocablemente**". (Resaltado de la Sala).

Como se observa, el Artículo 147 del Código de Comercio establece claramente más allá del derecho del comprador a recibir una factura, lo que, no sólo valida la transacción, sino que también protege sus derechos, en su último párrafo, lo que implica la correcta aceptación de facturas. Estas son fundamentales para garantizar la transparencia y la legalidad en las operaciones comerciales, contribuyendo así al desarrollo de un entorno de negocios más confiable y eficiente.

Las facturas aceptadas son notas de mercancía extendidas por el vendedor al comprador con especificación y precio, con su fecha y lugar donde se expide con indicaciones del plazo, modo y lugar de pago, siendo que el artículo 124 del Código de Comercio establece que las obligaciones mercantiles se prueban con facturas aceptadas,[11]

---

[11] En este sentido también se ha pronunciado la Sala de Casación Civil en sentencia N.° RC.00313 del 27 de abril de 2004, expediente N.° 00-1004, disponible en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/RC-00313-270404-001004.HTM que señaló entre otras cosas que la finalidad natural de la factura es acreditar valor probatorio a la existencia de un contrato ya concluido entre el comerciante remitente de la factura y el que la recibe, probando no solamente el contrato sino también las condiciones y términos consignados en el texto. En este mimo sentido otro fallo de la Sala de Casación Civil, la N.° RC.00480 del 26 de mayo de 2004, expediente N.° 03-068, disponible en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/

que se refieren a una obligación contraída por el deudor ante el acreedor respecto a la existencia de una obligación y la misma debe corresponder a una venta real de mercancías entregadas antes o al tiempo de la expedición de la factura, debiendo, como todo documento privado, estar suscrita por la persona del obligado y que para su exigibilidad es necesario que el plazo esté vencido.

En el ámbito mercantil, la factura constituye un documento de suma importancia, ya que sirve como constancia de las operaciones de compraventa realizadas entre comerciantes. No obstante, para que una factura adquiera pleno valor probatorio, es indispensable que sea aceptada de manera expresa por el destinatario. La aceptación de la factura implica la conformidad del comprador con la operación comercial allí descrita, así como su reconocimiento de la obligación de pago correspondiente. Esta aceptación debe manifestarse a través de la firma del comprador en la factura, lo cual constituye una prueba fehaciente de su consentimiento. Es fundamental distinguir la aceptación de la factura del mero recibo de la mercancía. Mientras que el recibo de la mercancía solo acredita la entrega de los bienes, la aceptación de la factura implica la aceptación de la operación comercial en su totalidad, incluyendo la obligación de pago. En este sentido, la aceptación de la factura se erige como un acto jurídico de trascendencia, en tanto que genera obligaciones para el comprador y otorga valor probatorio a la factura en caso de controversia, debiendo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 1.363 del Código Civil,[12] el cual establece que los instrumentos privados, como las facturas, adquieren valor probatorio cuando son reconocidos o firmados por la parte a la cual se oponen.

Su fuerza probatoria se rige por los principios comunes, pero respecto de la eficacia probatoria de la factura hay que distinguir: la factura prueba contra el que la extiende por el sólo hecho de su emisión, y con independencia de si ha sido o no aceptada; la factura prueba contra el que la recibe, sólo si fue aceptada. La sola emisión de la factura no crea prueba a favor del que la otorga o redacta, en virtud de aquel principio tan conocido *nemo sibi adcribit*[13] (sentencia de la Sala Político Administrativa N.° 00190 del 1° de septiembre de 2021, expediente N.° 2017-0507).[14] Contra la persona que la recibe (destinatario) sólo hace prueba, pues, si ella confiesa por escrito, mediante una comunicación expresa, haberla recibido; o bien, si redacta un duplicado; y también si ejecuta ciertos actos concluyentes, como el retiro de la mercancía, por eso según lo que dispone el aparte único del artículo 147 del Código de Comercio, se puede deducir que

scc/mayo/RC-00480-260504-03068.HTM reiteró que la factura aceptada prueba las obligaciones mercantiles. Ambas sentencias fueron consultadas el 09/02/2025.

12 Publicado en la G.O. N.° 2.990 Extraordinario de 26 de julio de 1982.

13 Que significa que nadie se puede atribuir a sí mismo.

14 Disponible en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/septiembre/313201-00190-1921-2021-2017-0507.HTML, consultado el 09/02/2025.

debe demostrarse cabalmente la entrega de la factura al deudor o que éste de alguna forma cierta la recibió.

La validez probatoria de una factura aceptada depende de su autorización por parte del deudor o su representante legal. Esta autorización debe ser inequívoca, sin dejar lugar a dudas sobre la capacidad y la intención de quien la suscribe. En caso de desconocimiento de la factura, ésta carecerá de valor probatorio hasta que se complete el proceso de ratificación establecido en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la factura expedida por el vendedor o el prestador del servicio, por sí sola carece de valor probatorio, ya que no constituiría más que un documento en el que se relacionan las mercancías o servicios que se prestan y en donde se indica el precio que se debe pagar por ellos, pues, sólo cuando el comprador de las mercancía o el adquirente del servicio acepta la factura, puede ésta constituir prueba de las obligaciones mercantiles y su liberación, conforme al artículo 124 de Código de Comercio, siendo que en el presente caso como se ha dicho nunca se han presentado las facturas ni han sido aceptadas, ya que lo que se ha presentado a nuestra mandante y que es lo que consta en el expediente, son facturas proforma.

Pero es que, además, la factura que puede servir de fundamento a reclamar un derecho subjetivo de crédito, no es cualquier factura o documento que diga factura, sino que debe cumplir con las exigencias establecidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), las cuales deben cumplir con unos requisitos formales o de forma como lo son las establecidas en la Gaceta Oficial N° 38.997 del 19 de agosto de 2008, mediante Providencia Administrativa N.° SNAT/2008/0257 de la misma fecha y la Providencia Administrativa Nro. SNAT/2011/0071 del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.795 del 08 de noviembre de 2011, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en la Gaceta Oficial N.° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014 y su reglamento publicado en la Gaceta Oficial N.° 5.363 Extraordinario del 12 de julio de 1999, así como el Decreto Constituyente de Código Orgánico Tributario,[15] debiendo contener entre otras cosas:

1. Debe tener la denominación “FACTURA”.
2. Número de factura y Número de control.
3. Fecha de emisión.
4. Nombres y Apellidos o razón social del emisor.
5. R.I.F. del emisor

[15] Esto en cuanto a la factura en general y común para todos los actos de comercio, no olvidemos que en el pie de página N.° 1 indicamos otros requisitos exigidos a las facturas para ciertas actividades en particular.

6. Domicilio fiscal y teléfono del emisor.
7. Nombre y Apellido o razón social, del receptor del servicio.
8. RIF o Cédula de identidad, del receptor del servicio.
9. Dirección fiscal y teléfono, del receptor del servicio.
10. Descripción de la prestación del servicio, indicando la cantidad y monto.
11. Todo tipo de ajuste, descuento o anulaciones en el precio, debe contar con su debida descripción y valor ajustado.
12. Especificar la base imponible, IVA (indicando la alícuota) y monto total a cancelar.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos de fondo, de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estarían:

1. Requisitos relativos al monto (artículo 2, literales r, s y v Providencia en Resolución N° 320; artículos 13, 24 y 57 numeral 6 de la Ley del IVA).
2. Requisitos relativos al compromiso (artículo 2, literal p de la Providencia en Resolución N° 320 y artículo 20 de la Ley del IVA).
3. Requisitos relativos a la identificación (Providencia en Resolución N° 320 del 28 de diciembre de 1999, publicada en la G.O. N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999).

Así, de lo señalado anteriormente, es evidente de que las facturas proforma no se tratan de facturas definitivas, sino que son, como bien lo dicen dichos documentos, "facturas proforma", ya que no cumple con los requisitos de forma y de fondo antes señalados y que son de obligatorio cumplimiento si se quieren considerar como facturas, tal como lo establece la normativa antes señalada y la sentencia de la Sala Político Administrativa N° 315 del 15 de marzo de 2018, expediente N.° 2014-0114, caso SENIAT contra la sociedad mercantil Restaurant Tasca The Great Cat, C.A.[16]

Por lo tanto, las facturas proforma, se tratan de documentos de carácter informativo, pero no vinculante. Sirven para informar y acordar las condiciones de venta de servicio o producto a los clientes, de esta forma, vale como ejemplo provisional para que el cliente vea cómo será la factura definitiva.

El objetivo de una factura proforma es proporcionar al comprador un coste y un detalle estimado de los bienes o servicios antes de la compra. Para ello, una factura

[16] Disponible en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/208741-00315-15318-2018-2014-0114.HTML, consultado el 09/02/2025.

proforma deberá tener mucho del contenido y estructura de una factura ordinaria, de forma que el cliente comprenda todos los datos que necesita saber antes de tomar una decisión de compra.

En este sentido, un requisito muy importante de las facturas proforma es que deben estar identificadas como tal, ante lo que se incluye visiblemente en el encabezado el texto "Factura Proforma".

En una factura proforma se añaden casi todos o todos los campos requeridos en cualquier factura convencional u ordinaria, sin olvidar que se tiene que especificar que se trata de una factura proforma en el encabezado de ésta.

En tal sentido, se observa que no se tratan de verdaderas facturas sino de facturas proforma, que son informativas de lo que va a ser la factura legal definitiva, siendo que las facturas proforma se remiten para sus correcciones, ajustes y demás actividades que se deben efectuar su modificación ante cualquier observación, para posteriormente emitir la factura definitiva que es la que se debe presentar a su aceptación.

3. Desafíos de la aceptación de las facturas "Aceptadas"

La factura, en el sistema probatorio actual, constituye un documento privado, en tal sentido, no apareja certeza legal respecto a su autoría, por ser suscrita por las partes sin la intervención de un funcionario público; por lo que, respecto a quien se le atribuye la autoría, tanto de la aceptación como de la emisión, tiene la posibilidad de la impugnación.

En este sentido, conforme a la sentencia reseñada líneas arriba, esto es, la dictada por la Sala Político Administrativa N.° 069 del 4 de marzo de 2020 (caso: Taller Pinto Center), se establece:

> …Cuando esa impugnación se ejercita a través del desconocimiento, que por tratarse de la prueba documental, lo que se cuestiona es su autoría, es decir, que el instrumento no emana de la parte o de su causante a quien se le impute la autoría, por no haberlo suscrito, evidentemente lo que se pretende es restarle el valor probatorio que de dicho medio podría emanar. Ante tal escenario, el remedio procesal que puede emplear la parte que quiera hacerse valer del referido medio probatorio, según lo estatuido en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, es probar su autenticidad, mediante la prueba de cotejo, o subsidiariamente, la de testigos, cuando no fuere posible promover el cotejo.
>
> En el caso de marras, se observa que el desconocimiento que la parte intimada efectivamente realizó en el acto de la contestación a la demanda, se fundamentó en que no se demostró la aceptación ni la firma de alguna persona legalmente autorizada capaz de comprometer a la empresa demandada, lo cual configura un supuesto de hecho no encuadrable en la normativa preceptuada para el reconocimiento de un instrumento privado.

> Si la impugnación se circunscribe a desconocer la firma por no emanar de quien se opone o de algún causante suyo, lo que corresponde -como antes se estableció- es proponer el cotejo a fin de lograr el reconocimiento del documento, o supletoriamente la prueba de testigos; pero, si por el contrario lo que se objeta es la facultad de la persona quien la reciba para obligar a la empresa, no es éste el medio idóneo, pues con este lo que se pretende, ante el alegato del desconocimiento de una firma, supuesto de procedencia para el cotejo, es lograr darle reconocimiento al instrumento y que con ello pueda otorgársele eficacia probatoria.
>
> Ante la impugnación efectuada por la demandada respecto al desconocimiento de la factura por no haber sido aceptada ni firmada por persona capaz de obligar legalmente a la empresa intimada, en la oportunidad de la contestación de la demanda, lo procedente entonces es que la demandante demuestre la certeza legal de tales facturas, así como la existencia de la obligación mercantil reclamada.

De acuerdo con lo planteado, se prevé que el año 2025 se caracterice por una disrupción significativa en el ámbito de la Inteligencia Artificial, generando dificultades para discernir entre información veraz y falsa. La creciente accesibilidad y bajo costo de la suplantación de identidad, a través de la manipulación de la voz e imagen, plantea serios desafíos en materia de seguridad. La incertidumbre resultante podría afectar la confianza en la opinión pública, generando dudas sobre la autenticidad de la información difundida en redes sociales y comunicaciones interpersonales.

Esto va a requerir que se establezcan pruebas de que la factura se elaboró por quien dice haberla efectuado, así como si dicha persona es tal, es decir, si es real y no una entidad generada por Inteligencia Artificial, pero, además, una vez que se compruebe que es una entidad humana, si esa persona es quien dice ser y no se está haciendo pasar por otra. Esto constituye uno de los retos más importantes de la versión de la facturación digital, pues al menos, en la facturación tradicional, las personas tienen la posibilidad de que existan muchas más interacciones personales.

En relación con la facturación electrónica, es importante señalar que su implementación no se origina a partir de una interacción física y presencial, ni de una aplicación que permita el uso de reconocimiento biométrico o el registro de usuarios. Adicionalmente, se destaca la ausencia de un repositorio que garantice el almacenamiento de los datos de la factura, la identificación de quien la emite y la obligación de registro para quien la recibe.[17] Esta situación dificulta la realización de una experticia forense para verificar la autenticidad e inalterabilidad del documento. En consecuencia, la generación de una factura apócrifa podría ser realizada mediante una Inteligencia Artificial que reproduzca los elementos de una factura legítima y la envíe por correo

[17] Recordemos que para algunos la factura puede circular como un título valor, aunque indudablemente puede ser cedida como un crédito.

electrónico, o incluso falsifique su aceptación mediante una firma escaneada o un método similar. Esta situación plantea un riesgo de ciberseguridad.

Por eso es fundamental, en este caso, la posibilidad de aplicación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001,[18] no sólo para garantizar la veracidad del dato, lo cual se puede hacer, en el caso de la factura digital,[19] a través de la certificación de facturación electrónica expedida por un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica debidamente acreditado ante la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), sino además, el emisor de la factura y el receptor de la misma, pudieran tener firma electrónica que los acredita como representantes legales de las entidades, o las entidades mismas que compran y venden a través del comercio digital[20] conforme al artículo 16 de dicha Ley, que establece:

> **Artículo 16.-** La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos:
>
> 1. Garantizar que los datos utilizados para su generación puedan producirse sólo una vez, y asegurar, razonablemente, su confidencialidad.

---

[18] El Decreto Parcial del Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas N.° 3.335 del 12 de diciembre de 2012, fue publicado en la G.O. N.° 38.086 del 14 de diciembre de 2014.

[19] Se debe tener presente que factura digital y facturación electrónica no son lo mismo La factura digital es la emisión de la factura de ventas cumpliendo los requisitos del ordenamiento jurídico. La facturación electrónica, que en los presentes momentos no está legislada en Venezuela, es un proceso mucho más exhaustivo que, a grandes trazos, consistiría en: 1) crear un archivo que es enviado a la Administración Tributaria, con la información relativa a la facturación de la empresa; 2) la información de cada factura se chequea a medida que estas se emiten. Por ejemplo, la Administración Tributaria revisaría que el RIF es válido y pertenece al contribuyente especificado en la factura. Una vez realizadas todas las revisiones en cada documento, el SENIAT aprobaría la emisión del mismo. Es obvio que este proceso requiere de una plataforma tecnológica muy consolidada para poder efectuar las labores requeridas en tiempo real; y 3) la facturación electrónica requiere de una firma electrónica obligatoria (código QR).

[20] No se debe olvidar tampoco que los proveedores de firma electrónica pueden dentro de sus capacidades técnicas y legales pueden avalar y certificar, no solo la firma sino también el contenido, o los sellos que posean, ante lo cual se les autoriza para la: 1) Declaración de Prácticas de Certificación (DPC) y Política de Certificados (PC), 2) Estructura e información de la Lista de Certificados de Firmas Electrónicas Revocados, 3) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para Empleado de Empresa Privada, 4) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para Representantes de Empresas Públicas, 5) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para Representante Legal de Empresas Privadas, 6) Estructura de Firma Electrónica para Funcionario Público, 7) Estructura de Firma Electrónica para Profesionales Titulados, 8) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para Persona Natural, 9) Estructura de Certificado Electrónico de Servidor OCSP (PC- VII), 10) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para SSL-PC, 11) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para VPN- PC, 12) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para firma de Software- PC, 13) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para firma de transacción-PC, 14) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para factura electrónica- PC, 15) Estructura de Certificado de Firma Electrónica para control de acceso lógico, 16) Estructura de Certificado de Firma Electrónica de Dispositivo Móviles- PC, 17) Estructura de Certificado de Firma Electrónica de servidor- PC, 18) Estructura de Certificado de Firma Electrónica cédula electrónica – PC, y 19) Estructura de Certificado de Firma Electrónica de Banca Electrónica – P. Todo esto es de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y las normas SUCERTE números 27, 32 y 40, todas disponibles en SUSCERTE, *Biblioteca*. https://www.suscerte.gob.ve/?page_id=124, consultada el 23/01/205.

> 2. Ofrecer seguridad suficiente de que no pueda ser falsificada con la tecnología existente en cada momento.
>
> 3. No alterar la integridad del Mensaje de Datos.
>
> A los efectos de este artículo, la Firma Electrónica podrá formar parte integrante del Mensaje de Datos, o estar inequívocamente asociada a éste; enviarse o no en un mismo acto.

Como se sabe, la Infraestructura de Clave Pública de Venezuela[21] está montada siguiendo los últimos algoritmos de seguridad, como EDCSA o Curva Elíptica[22] y cada cierto tiempo se renueva, por lo que se encuentra a prueba de interferencia, falsificación o Hacking[23] al tiempo de hoy.

Pero eso, además, daría una ventaja adicional, una vez suscrita la factura electrónica o la factura digital con firma electrónica, puesto que, el comprador tendrá prueba de su pago y de la descripción de lo que compró, pudiendo solicitar las garantías sobre lo comprado o, las modalidades de la compra en caso de venta a plazo u otro tipo, por una parte y por la otra, el vendedor a su vez, tendrá prueba de que la mercancía fue en-

---

[21] La Infraestructura de Clave Pública (ICP) o en ingles *public key infraestructure* (PKI), es un sistema de procesos, tecnologías y políticas que permite cifrar y firmar datos. De esta forma es posible emitir certificados digitales que autentiquen la identidad de los usuarios, dispositivos o servicios. Estos certificados crean una conexión segura tanto para páginas web públicas como para sistemas privados, como su red privada virtual (VPN), Wi-Fi interna, páginas Wiki y otros servicios compatibles con la autenticación multifactor (AMF) o en inglés *multi factor authentication* (MFA). Además, incluye las políticas, las funciones, el hardware, el software y los procedimientos necesarios para crear, administrar, distribuir, usar, almacenar y revocar certificados digitales, dando un certificado digital que acredita su identidad y ofrece ciertas prestaciones. Para más información se puede ver Entrust. *¿Qué es una PKI (infraestructura de clave pública)?*. Disponible en https://www.entrust.com/es/resources/learn/what-is-pki, consultado el 19/01/2025.

[22] El Algoritmo de Firma Digital de Curva Elíptica o *Elliptic Curve Digital Signature Algorithm* (ECDSA) es un algoritmo criptográfico utilizado para generar firmas digitales en diversas aplicaciones, incluidas criptomonedas, para proporciona procesos de firma y verificación seguros y eficientes, garantizando la integridad y autenticación de los datos. Es una forma de criptografía de clave pública basada en la estructura algebraica de las curvas elípticas sobre campos finitos donde la ECC ofrece varias ventajas sobre la criptografía de clave pública tradicional, como RSA, entre ellas un menor tamaño de las claves, mayor rapidez de cálculo y mayor seguridad para una longitud de clave dada. Tomado de NERVOS. *ECDSA: la Columna Vertebral en la Seguridad de las Firmas Digitales*. https://www.nervos.org/es/knowledge-base/understanding_ECDSA_(explainCKBot), consultado el 19/01/2025. Igualmente se puede consultar a Keepcoding. *Cómo funciona el algoritmo de firma ECDSA*. https://keepcoding.io/blog/algoritmo-de-firma-ecdsa/, consultado el 19/01/2025.

[23] El hacking es el uso de medios no convencionales o ilícitos para obtener acceso no autorizado a un dispositivo digital, sistema o red informática, pero no siempre tiene propósitos maliciosos, existiendo hackers maliciosos, hackers éticos, hackers vigilantes o de sombrero gris, igualmente se habla de crackers. Tomado del IBM. *¿Qué es el hacking?*. https://www.ibm.com/mx-es/topics/cyber-hacking, consultado el 19/01/2025.

tregada y podrá intimar al pago, lo que implica un proceso monitorio[24] o ejecutivo[25] que abrevia los procesos de cobro. Pero, además, la Administración Tributaria tendría plena certidumbre de que la operación fue realizada, pudiendo supervisar el cumplimiento de los deberes formales y el pago de los Tributos.[26] Todo esto, gracias al "principio de no repudio", contenido en el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas que establece:

> **Artículo 19.-** El Signatario de la Firma Electrónica tendrá las siguientes obligaciones:
>
> 1. Actuar con diligencia para evitar el uso no autorizado de su Firma Electrónica.
>
> 2. Notificar a su Proveedor de Servicios de Certificación que su Firma Electrónica ha sido controlada por terceros no autorizados o indebidamente utilizada, cuando tenga conocimiento de ello.
>
> El Signatario que no cumpla con las obligaciones antes señaladas será responsable de las consecuencias del uso no autorizado de su Firma Electrónica.

---

[24] Es un procedimiento por medio del cual se pretende el pago de una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible, en el que se pretende el pago de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, siendo competente el juez civil municipal del domicilio del demandado o del lugar donde deba cumplirse la obligación, se trata de un proceso de naturaleza declarativa, si bien es cierto que a través del proceso monitorio se pretende es el pago de una obligación, también lo es, que no estamos ante un proceso de tipo ejecutivo.
Este procedimiento está en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo 2º del CPC, trata del procedimiento monitorio ("Del Procedimiento por Intimación", artículo 640 y siguientes) el cual se habilita cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, siendo prueba suficientes: los instrumentos públicos, los instrumentos privados, las cartas misivas, las facturas aceptadas, las letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros documentos negociables. Cuando se requiera la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles, se deberá expresar en la demanda, la suma de títulos que la aparejan el juez decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos. Si no considera bastante el documento declara que no hay lugar a la ejecución. Una y otra cosa sin excepciones al ejecutado. Si se opusiere excepciones se procederá de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 889 y ss. CPC (es decir, traslado al ejecutante, apertura a prueba, si corresponde y sentencia apelable siguiendo el procedimiento breve). Para ver más sobre los juicios ejecutivos se puede ver Balzán, José Ángel. *De la ejecución de la sentencia, de los juicios ejecutivos, de los procedimientos especiales contenciosos*. Móvil-Libros, Caracas, 1995.

[25] El juicio ejecutivo está regulado en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Civil, artículos 630 y siguientes, que se lleva cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas.

[26] No olvidemos que la facultad de fiscalización de la administración tributaria se puede observar en los artículos 55, 56, 57 y 59 del COT, entre otros cuerpos normativos. Además, el artículo 3 literales b) y h) de la providencia objeto de análisis de éste trabajo, establece claramente que se debe remitir al SENIAT, "…*de forma continua, segura, correcta, íntegra, automática, consecutiva, inmediata y fehaciente de los registros de facturación o de interés fiscal que sean requeridos*"; el segundo literal indica que se debe dar al SENIAT "…*una clave de consulta … que permita el acceso al sistema informático así como a las funcionalidades exigidas sobre la información de los registros fiscales y de eventos*"; igualmente la disposición final primera de la providencia indican que la Intendencia Nacional de Tributos Internos, la Gerencia de Fiscalización y la Gerencia de Control Aduanero y Tributario conjuntamente con la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones, pueden acceder libremente a los sistemas informáticos de los emisores de facturas y otros documentos fiscales.

El "principio de no repudio", como vemos en su consagración legal, impide que el autor de la firma electrónica pueda desconocer el contenido del mensaje de datos y la firma que aparece en el mismo, con lo cual, por una parte existiría una certeza de la preexistencia de la factura que documenta una operación de compra venta o la prestación de un servicio, además que identifica a las partes de la transacción y finalmente impide que el documento pueda ser modificado, por lo que se garantiza la preservación de la operación y la conservación informativa de la misma del documento electrónico, en su versión de factura digital.

4. Análisis de la Providencia Administrativa que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales (G.O 43.032 del 19/12/2024)

La providencia analizada, es un acto administrativo de efectos generales de ejecución mediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)[27] e inmediata de la ley y, se inserta en lo que podríamos llamar, un ecosistema de normas que corresponden al bloque jurídico del cual son parte la Constitución, las leyes y demás normas de rango sub legal, que le dan cobertura jurídica y sin las cuales no pudiera estudiarse la misma.

Dentro de la jerarquía de normas jurídicas se encuentra en un rango sub legal de cuarto nivel, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)[28] que establece:

> **Artículo 14.** Los actos administrativos tienen la siguiente jerarquía: decretos, resoluciones, órdenes, providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas.

Por lo tanto, la providencia analizada se trata de un acto administrativo de carácter normativo y efectos generales.

En este sentido, el artículo 110 de la Constitución consagra que el "…Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación **y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos**

---

[27] Aprobada por la Asamblea nacional Constituyente el 16 de noviembre de 1999 y por referéndum aprobatorio del 15 de diciembre de ese año, proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de diciembre de 1999, publicada en la G.O. N.° 36.860 Extraordinaria del 30 de diciembre de 1999; reimpresa en la G.O. N.° 5.453 del 24 de marzo de 2000. Reimpresa por enmienda N.° 1 sancionada por la Asamblea Nacional el 14/01/2009, aprobada por el Pueblo Soberano en Referéndum Constitucional el 15/2/2009 y promulgada por el presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, el 19 de febrero de 2009, publicada en la G.O. N.° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

[28] Publicada en la G.O. N.° 2.818 Extraordinario del 1° de julio de 1981.

fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional." (Negrillas nuestras).

En relación con el marco legal aplicable, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en sus artículos 4 al 8, aborda lo concerniente a los mensajes de datos, mientras que los artículos 16 al 19 se refieren a las firmas electrónicas. Su reglamento parcial[29] detalla las condiciones, extremos y requisitos para la creación de los proveedores de servicios de certificación (PSC).

De la misma forma, es necesario incluir en este examen el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado[30] que regula la interoperabilidad y establece una organización pública para esta función.

Por otra parte, es necesario compararla con la Ley de Infogobierno,[31] donde se sientan las bases del uso de las tecnologías de la información en la administración pública, su obligatoriedad y el principio de neutralidad tecnológica.

Finalmente, debe contrastarse con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación,[32] donde se establece la rectoría del Ministerio del Poder Popular de Ciencia y Tecnología, entre uno de los aspectos relevantes.

Teniendo en cuenta lo anterior y los artículos primero y segundo de la providencia estudiada, se nota que tratan del objeto de la misma, siendo que no es otro, que establecer las condiciones y requisitos necesarios para la homologación y autorización para los proveedores de sistemas informáticos utilizados para la emisión de facturas y otros documentos fiscales para sociedades y personas ubicadas en el país, previa a la posibilidad de comercialización de dichos sistemas.

En efecto, la providencia bajo análisis establece claramente que los proveedores de sistemas informáticos pueden emitir tanto facturas como otros documentos fiscales, sin limitarse únicamente a la factura digital. Si bien se requiere la autorización previa del SENIAT para operar, la naturaleza digital e informática de estos procesos podría involucrar a otras entidades como la SUSCERTE en materia de proveedores de firmas electrónicas, y el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología en lo referente a la interoperabilidad, entre otros organismos competentes.

---

[29] Decreto Presidencial N.° 3.335, publicado en la Gaceta Oficial N.° 38.086 del 14 de diciembre de 2004.

[30] Publicada en la G.O. N.° 39.945 del 15 de junio de 2012. No obstante, confiamos que en un futuro cercano las herramientas contempladas en este decreto se empleen por todo el sector público, pueda emplearse en toda su potencialidad, así como el resto de la normativa mencionada en este punto, ya que actualmente, es casi inexistente.

[31] Publicada en la G.O. N.° 40.274 de 17 de octubre de 2013.

[32] Decreto N.° 1.411 publicado en la G.O. N.° 6.693 del 1° de abril de 2022.

El Capítulo II, que comprende el Artículo 3, aborda los requisitos y condiciones de los sistemas informáticos. Dada su relevancia, este artículo amerita un análisis exhaustivo.[33]

Los sistemas informáticos, en este contexto, deben cumplir con una serie de condiciones establecidas en la providencia, en consonancia con las normas generales y otros cuerpos normativos previamente mencionados. En consecuencia, se entiende que estas condiciones son complementarias y no excluyentes.

El Artículo 3, en su literal g), realiza una remisión expresa a este marco legal al estipular que los sistemas informáticos deben: "Garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente que establece (sic) las normas generales para la emisión de facturas y otros documentos."

En este sentido, la referencia a "otros documentos" debe interpretarse como alusiva a otros documentos "electrónicos".

Para ello, la Ley de Infogobierno (LIG) debe usarse como ley marco, conteniendo la misma un Capítulo II titulado "Principios y Bases del Uso de las Tecnologías de Información", que está compuesto por 32 artículos, debiendo resaltarse los artículos del 6 al 36, ambos inclusive, en los cuales se establecen principios fundamentales, en los que se destaca, los que mencionaremos a continuación.

1. **Transparencia** (Artículo 13 de la LIG): Los sistemas de facturación, deben promover la apertura de la información pública, **permitiendo que los ciudadanos accedan sólo a datos públicos de uso público**.

2. En relación con la **seguridad y protección de datos personales** (Artículos 23 y 25 de la LIG), es fundamental destacar que los sistemas informáticos para la emisión de facturas y otros documentos fiscales deben implementar medidas robustas para salvaguardar la información y los datos personales de los ciudadanos, garantizando su privacidad.

Estas medidas deben abarcar la protección de la información y los sistemas contra accesos no autorizados, modificaciones o daños, mediante la implementación de mecanismos como la criptografía, la autenticación y la detección de intrusiones.

[33] Los servidores deben estar en Venezuela, no está previsto en la norma que la factura esté firmada, aunque algunas de las imprentas están incorporando un código QR para garantizar que la factura está emitida o firmada por quien dice ser el emisor y a nombre de quien está se corre el riesgo de que se falsifique el código QR.

La importancia de estas disposiciones se magnifica ante la ausencia de una Ley de Protección de Datos en Venezuela. En este contexto, los Artículos 23 y 25 de la LIG se erigen como pilares fundamentales para la evaluación de los Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales, y deben ser interpretados en concordancia con otras normas vinculadas a la protección de datos.[34]

3. **Accesibilidad** (Artículo 14 de la LIG): Debe asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su condición socioeconómica, tengan acceso a las tecnologías de la información, **haciéndose hincapié en el software libre**.[35] No obstante, la aplicación en la práctica de la Ley de Infogobierno con relación a la providencia que regla la aprobación previa de los Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales en comento, **debe asegurarse el cumplimiento de los principios de neutralidad y software libre que se encuentran estrechamente ligados a la libertad de usar, estudiar, modificar y distribuir software**.

El software libre promueve la transparencia, la colaboración y la innovación al permitir que cualquier persona pueda acceder al código fuente y realizar cambios. Esto facilita la creación de soluciones personalizadas y la adaptación de las tecnologías a las necesidades específicas de cada usuario. Este principio no está exento de connotaciones de carácter ideológicos y políticos, siendo que brinda mayor autonomía a los países que lo aplican, en este sentido, por ejemplo, los gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmaron el 24 de junio de 2024 un Acuerdo de Cooperación Biométrica para la identificación de criminales en la región, con el apoyo de Estado Unidos de

---

[34] Para saber cual es la otra normativa aplicable en materia de protección de datos personales en Venezuela, se puede ver en Fernández Cabrera, Sacha Rohán, *El derecho a la protección de datos de las sentencias*, Revista Derecho y Tecnología. Universidad Católica del Táchira. Número 5/2019. Enero-Diciembre 2019; en *Responsabilidad de los correos electrónicos en el trabajo*, Revista Derecho y Tecnología. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal – Venezuela. Número 2/2016. Enero-Diciembre 2016. https://www.ucat.edu.ve/web/wp-content/uploads/2016/07/DerechoyTecnolog%C3%ADa_2016_Dig_2.pdf; y en *Derecho al olvido*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 6. Caracas-Venezuela, 2016, https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2023/07/Revista-No.-6-pags.-207-254.pdf, todas consultadas el 08/02/2025.

[35] Por su parte, en el caso de la interoperatividad, la Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentación entre los Órganos y Entes del Estado, establece en su artículo 35 e indica claramente que estas licencias deben ser de software libre.
Igualmente hacen mención del software libre la Ley de Telesalud publicada en la G.O. N.° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, el Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, emitida mediante Resolución S/N° de fecha 10 de junio de 2020, publicada en la Gaceta Oficial N.° 41.927 de 22 de julio de 2020; el Reglamento de la Ley de Aguas, Decreto Presidencial N.° 3.367 del 12 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N.° 41.377 del 13 de abril de 2018; el Reglamento Interno de la Defensa Pública, entre muchos otros reglamentos.
Del mismo modo se puede indicar que el "Gobierno Nacional promueve el uso de software libre como una herramienta fundamental para garantizar la independencia y hacer frente a las vulnerabilidades que se registran en las plataformas tecnológicas que tratan de dominar el mundo, indicó este lunes la vicepresidenta Sectorial de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud, Gabriela Jiménez", tomado de TelecomVenezuela. *Venezuela prioriza uso del software libre ante vulnerabilidad de sistemas privados desarrollados por las corporaciones*. https://telecom.gob.ve/venezuela-prioriza-uso-del-software-libre-ante-vulnerabilidad-de-sistemas-privados-desarrollados-por-las-corporaciones/, consultado el 12 de noviembre de 2024.

Norteamérica (EEUU). Este acuerdo prioriza el intercambio de información almacenada en la base de datos del sistema automatizado de identificación biométrica de cada país, por el cual se podrán realizar consultas inmediatas y la comparación automática de huellas dactilares.[36] En este mismo sentido, se observa que El Salvador suscribió en agosto de 2023 con Google un acuerdo para modernizar los servicios públicos.[37] En estos casos mencionados, existe el riesgo de comprometer de por vida toda la data e información que se recopila con un tercer estado y con una empresa transnacional, en el manejo y disposición de sus datos sensibles biométricos y financieros de todos sus ciudadanos, siendo ello un aspecto que debemos tomar en consideración en Venezuela al momento de dictar una ley de protección de datos.

El artículo 34 de LIG establece la prohibición de uso del llamado software propietario, estableciendo el conocimiento libre, en este sentido:

> **Artículo 34.** El desarrollo, adquisición, implementación y uso de las tecnologías de información por el Poder Público, tiene como base el conocimiento libre. En las actuaciones que se realicen con el uso de las tecnologías de información, sólo empleará programas informáticos en software libre y estándares abiertos para garantizar al Poder Público el control sobre las tecnologías de información empleadas y el acceso de las personas a los servicios prestados.
>
> Los programas informáticos que se empleen para la gestión de los servicios públicos prestados por el Poder Popular, a través de las tecnologías de información, deben ser en software libre y con estándares abiertos.

No obstante, el artículo 81, numeral 2 de la LIG sanciona el uso del llamado software propietario no autorizado, en este sentido:

> **Artículo 81.** Independientemente de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, todas aquellas personas en el ejercicio de una función pública, incurren en responsabilidad y serán sancionadas por la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, según el procedimiento previsto establecido en la Ley Orgá-

[36] No es la primera vez que Guatemala, El Salvador y Honduras firman este tipo de acuerdos. Por ejemplo, desde el año 2014, Guatemala, Honduras y El Salvador mantienen acuerdos no vinculantes con Estados Unidos de Norteamérica para el tratamiento transfronterizo de datos biométricos y otros datos personales de personas migrantes y en el 2019 firmaron con EE. UU. también un "Convenio sobre el programa para intercambiar datos biométricos" estos con el fin hipotético de "fortalecer la seguridad fronteriza a través del intercambio de información". Para más información se puede ver a IPANDETEC. *Preocupaciones sobre acuerdos de datos biométricos en Guatemala, El Salvador y Honduras*. https://www.ipandetec.org/centroamerica/preocupaciones-sobre-acuerdos-de-datos-biometricos-en-guatemala-el-salvador-y-honduras/, consultado el 19/01/2025.

[37] Este acuerdo es para optimizar los procesos y servicios que se le brindan a la ciudadanía, así como en ofrecer entrenamientos a distintas entidades de gobierno en las áreas de gobierno digital, salud y educación. Para más información se puede ver Google Blog. *¡Hola, El Salvador! Inauguramos nuestras oficinas para apoyar la transformación digital*. https://blog.google/intl/es-419/noticias-de-la-empresa/de-google/hola-el-salvador-inauguramos-nuestras-oficinas-para-apoyar-la-transformacion-digital/, y Voz de América. *Google y El Salvador ejecutan acuerdo para modernizar servicios públicos*. https://www.vozdeamerica.com/a/google-abre-oficinas-en-el-salvador-en-un-acuerdo-con-el-gobierno-para-modernizar-servicios-publicos/7571862.html, ambos consultados el 21/01/2025.

nica de Procedimientos Administrativos, con multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), por las siguientes infracciones:

…omissis…

2. Cuando ordene o autorice el desarrollo, adquisición, implementación y uso de programas, equipos o servicios tecnológicos de información que no cumplan con las condiciones y términos establecidos en la presente Ley y normativa aplicable a la materia, sin previa autorización de la autoridad competente.

Finalmente, es justo decir, que con relación al software libre el artículo 35 de la LIG relativa a las licencias, establece una excepción conforme a la cual:

Artículo 35. Las licencias para programas informáticos utilizados en el Poder Público, deben permitir el acceso al código fuente y a la transferencia del conocimiento asociado para su compresión, su libertad de modificación, libertad de uso en cualquier área, aplicación o propósito y 9 libertad de publicación y distribución del código fuente y sus modificaciones. Únicamente se adoptarán aquellas licencias que garanticen que los trabajos derivados se licencien en los mismos términos que la licencia original.

El Poder Popular debe garantizar que las licencias de los programas informáticos empleada en la gestión de los servicios públicos transferidos, cumplan con las condiciones y términos establecidos en el presente artículo.

No obstante, esta autorización debe otorgarla la Comisión Nacional de Tecnología de la Información, creada por la misma Ley, en el artículo 41 numeral 12 de LIG, en el sentido siguiente:

Artículo 41. Son competencias de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información las siguientes:

…Omissis…

12. Autorizar al Poder Público, con carácter excepcional, el uso de tecnologías de información privativas, en los casos y condiciones establecidos en la presente Ley y normativa aplicable.

4. **Uso de Certificados y Firmas Electrónicas:** De la misma manera, la Ley de Infogobierno declara en el artículo 24 *eiusdem*, el uso de la Certificación y Firmas Electrónicas para la autenticación de la identidad digital y en este sentido, juegan un papel crucial para ello, como se demostró líneas arriba. Estos servicios permiten confirmar la autenticidad de documentos y transacciones electrónicas, asegurando la integridad y la confiabilidad de la información.

Esta obligación viene reforzada además con la posibilidad de sanciones en caso de no uso, ya que el artículo 81, numeral 5 de la LIG, dispone que la Comisión Nacional de Tecnologías de la Información podrá imponer una multa de entre 50 y 500

Unidades Tributarias, por la falta de su implementación. En este sentido establece el artículo mencionado que:

> **Artículo 81.** Independientemente de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, todas aquellas personas en el ejercicio de una función pública, incurren en responsabilidad y serán sancionadas por la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información, según el procedimiento previsto establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con multa comprendida entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), por las siguientes infracciones:
>
> …omissis…
>
> 5. Cuando en sus actuaciones electrónicas, omitan el uso de certificados y firmas electrónicas (…)

5. **Protección de Datos:** Como lo referimos líneas arriba, la protección de datos personales referida a la gestión responsable de la información personal de los usuarios, es otro aspecto que deben cumplir los proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales para garantizar el honor, la vida privada, la propia imagen, la confidencialidad, la reputación, la integridad y disponibilidad de los datos, protegiéndolos de accesos no autorizados y usos indebidos, así se encuentra establecido en el artículo 25 de la LIG, lo cual a su vez se debe vincular con lo establecido en los artículos 3 literales a), d) y e), 11 y 12 de la Providencia SNAT/2024/000121 del 26 de noviembre de 2024.

6. **La Interoperabilidad:** Finalmente, los sistemas deben tener la capacidad de interoperar, que se refiere a la posibilidad de que diferentes sistemas y tecnologías puedan comunicarse e intercambiar información de forma fluida. Este principio facilita la integración de diferentes plataformas y aplicaciones, permitiendo un flujo de información eficiente y sin barreras. El artículo 30 de LIG establece el principio de interoperabilidad, pero esto se encuentra extensamente desarrollado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentación entre los órganos y entes del Estadom que establece normas de interoperabilidad con la obligatoriedad de compartir datos, información y documentos en su artículo 43, salvo aquellas restricciones que se impongan para garantizar el honor o reputación, vida privada o vida íntima.

Estas serían las condiciones y requisitos básicos más importantes, a nuestra manera de ver, que son complementados por aquellos específicos contenidos en la Providencia Administrativa, que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales, que no se limita a las facturas únicamente sino también a las notas de crédito, notas de débito, orden de entrega, otras figuras más, en general, regula todo el comercio

electrónico, incluso con las empresas con operaciones mixtas, o con todo el que quiera implementar la factura digital.

Siguiendo nuestro análisis de la providencia objeto de este trabajo, el artículo 4 establece los requisitos que debe cumplir el aspirante a la autorización como proveedor de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales, los cuales nos parecen bastantes completos, salvo la necesidad de solicitar una memoria descriptiva de la arquitectura del sistema,[38] así como también los requisitos para su funcionamiento, que contemple la obligación de servicio redundante[39] y que los servidores sean locales (*on premise*)[40] y no en la nube, por razones de seguridad.

Los artículos 5 y 6 regulan el proceso de evaluación, que en nuestro concepto se debe ajustar a la normativa que reglamenta los procedimientos administrativos venezolanos, cumpliendo con el debido procedimiento administrativo, con la notificación e informes, de acuerdo con lo establecido en la CRBV, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos,[41] así como en las normas especiales que regulan la materia como el Código Orgánico Tributario y demás textos normativos de rango legal y sub legal.

El artículo 7 de la Providencia Administrativa que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales es muy importante, pues establece los fundamentos jurídicos que pudieran ser usados para negar la autorización, en ese sentido, entendemos que estas causales son taxativas y no enunciativas en razón de los principios de legalidad y tipicidad, por lo que si llegaren a existir otras causales o motivos que surjan de la evaluación no se podrían imponer, salvo que esté expresamente prohibido en otras leyes, por ejemplo, que el software se considere privativo o que sea inseguro, en los términos de la Ley de Infogobierno.

El artículo 8 establece las obligaciones de los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales y de nuevo, igual que el anterior, se tratan de obligaciones adicionales a las que están previstas en el ordenamiento jurídico.

---

[38] Se refiere a la indicación de cómo está armado o diseñado el sistema en cuanto a qué servidores posee, dónde están los respaldos, la bóveda que se usa, los mecanismos de protección como firewalls, entre otros.

[39] Esto se refiere a que debe existir un respaldo en otro servidos en caso de que exista algún problema con el archivo principal, mediante el cual se garantice la continuidad del servicio.

[40] Esto significa que la información debe estar en físico y no en la nube, que, aunque es más barato, limita el control sobre la información allí contenida, como sería el caso de Venezuela en los actuales momentos que le han impuesto varias sanciones y si la información se encuentra en una nube de una empresa extranjera pudiera limitar o prohibir poder manejar y tener acceso a esa información, pudiendo atentar contra la soberanía nacional.

[41] Decreto N.° 1.423 publicado en la G.O. N.° 40.549 del 26 de noviembre de 2014.

Igualmente, se debe tener presente que estos proveedores deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Contratistas,[42] conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas[43] y cumplir con el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, así no lo establezca la providencia.[44]

En los artículos 9, 10 y 11, se establece la obligación de informar y solicitar autorización para los controles de cambio, ello debe ser ágil y rápido, para poder corregir errores, omisiones o vulnerabilidades no conocidas al momento de la primera autorización y que sólo surgen con el transcurrir de la operación, por lo cual, nos parece apropiado un lapso no mayor de quince (15) días hábiles para la autorización del control de cambio.

El artículo 12 establece una solidaridad entre el desarrollador y el proveedor de sistemas informáticos utilizados para la emisión de facturas y otros documentos fiscales, lo cual nos parece apropiado pues, el desarrollador puede que no sea el mismo proveedor, no obstante, quien usualmente comete la acción antijurídica es el usuario del sistema, quien es el evasor fiscal, el cual debería igualmente ser sancionado, aunque el desarrollador y el proveedor de sistema informático se puedan considerar como cooperadores necesarios o cómplices, considerando que esto debería incluirse en una posterior reforma de la providencia.

El artículo 13 de la Providencia Administrativa que regula las condiciones y requisitos para los Proveedores de Sistemas Informáticos utilizados para la Emisión de Facturas y Otros Documentos Fiscales, prevé las causales de revocatoria de la autorización, estableciendo los supuestos por los cuales procedería dicha revocatoria y, de nuevo, al ser la revocatoria de la autorización un acto sancionatorio creemos que no se puede interpretar como una enunciación, sino que es limitativa de otras causales, en razón de los principios de legalidad y tipicidad entre otros, por lo que si posteriormente se considera que pudiesen existir otras causales, se recomendaría efectuar una reforma de esta providencia para establecer los nuevos supuestos de hecho sobre cualquier

---

[42] "El Registro Nacional de Contratistas (RNC) es una dependencia administrativa del Servicio Nacional de Contrataciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, contenido en el Decreto Presidencial N.° 6.708, publicado en la Gaceta Oficial N.° 39.181 del 19 de mayo de 2009.
A nivel nacional, existen Registros Auxiliares que se encuentran adscritos al Registro Nacional de Contratistas". Tomado de Servicio nacional de Contratistas. *¿Qué es el registro nacional de contratistas?*. https://www.snc.gob.ve/index.php/que-es-el-rnc/, consultado el 19/01/2025.

[43] Decreto N.° 1.399 publicado en la G.O. N.° 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

[44] Para esto se puede ser al Servicio Nacional de Contrataciones en https://www.snc.gob.ve/. Igualmente, se puede exigir el Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas (RUPDAE), que se puede ver en RUPDAE, https://rupdae.sundde.gob.ve/, y la inscripción en el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), que se puede consultar en https://www.sencamer.gob.ve/.

violación que se considere grave, salvo que en alguna de las leyes que regulan las tecnologías de la información aplicadas a la gestión de emisión de facturas, se establezcan otras causales descritas en dichos cuerpos normativos que acarreen la revocatoria.

Las disposiciones transitorias de la providencia establecen plazos para que los sujetos pasivos adquieran sistemas homologados.

Es necesario aguardar a que se produzcan las primeras homologaciones para luego, a través de una providencia administrativa complementaria, establecer la fecha a partir de la cual la adquisición de estos sistemas será obligatoria.

La evaluación de los proveedores requiere un plazo aún indeterminado, ya que la emisión del informe técnico por parte de las Gerencias de Fiscalización y la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones no tiene un lapso definido. Una vez emitido dicho informe, se otorgan quince (15) días hábiles para dictar el acto administrativo correspondiente.

En este contexto, consideramos que los noventa (90) días continuos otorgados a los sujetos pasivos en las disposiciones transitorias deberían comenzar a computarse luego de los treinta (30) días hábiles que tienen las imprentas digitales para adecuar sus sistemas.[45]

En conclusión, las disposiciones finales de la primera a la octava contienen normas de fiscalización e inspección realizadas por la autoridad fiscal, la publicidad de quienes son los autorizados para prestar este servicio de manera oficial y la página de internet o web o portal fiscal donde se colocará dicha información.

5. La Administración Pública digital

La providencia dictada y analizada, se basa como se indicó previamente en el artículo 110, donde el Estado y la Administración Pública en general, deben incorporar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para facilitar las operaciones y actividades de la gestión de gobierno.

También la Ley Orgánica de la Administración Pública, en sus artículos 9, 11, 152 y 171, establecía la posibilidad que tienen los órganos y entes administrativos de utilizar nuevas tecnologías, hace referencia a la implementación de los mecanismos

[45] La lista de las imprentas digitales autorizadas se puede ver en SENIAT. *Imprentas autorizadas*. https://declaraciones.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/05MENU_HORIZONTAL/5.1ASISTENCIA_CONTRIBUYENTE/5.1.4INFORMACION_INTERE/5.1.4-4.html, consultado el 15/03/2025. El sistema de imprenta digital autorizada, aparentemente es copiado de Argentina y Ecuador, además, se debe tener presente que la imprenta actúa como ente regulador supervisando y si existe alguna irregularidad o incumplimiento tributario, de no corregir no se le emite la factura.

electrónicos, informáticos y la tecnología por parte de los órganos y entes de la Administración Pública, para su organización, funcionamiento y relación con las personas, estableciendo y manteniendo una página en internet, para el cumplimiento de sus fines, siendo que los documentos reproducidos por dichos medios gozarán de la misma validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información.

Por otro lado, debe considerarse el Decreto N.° 1.204 del 10 de febrero de 2001 de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, concretamente de los artículos 4 al artículo 8 y del artículo 16 al 19 relacionados con el mensaje de datos sobre las firmas electrónicas, así como de su reglamento parcial, en particular en lo vinculado a las condiciones, extremos y requisitos para la creación de los proveedores de servicios de certificación o PSC, quienes en la prestación de su servicio han de garantizar que la firma electrónica cumpla con todos los requisitos de la ley para considerarse con eficacia probatoria, valida y eficaz; que cumplan las solemnidades y formalidades establecidas para ser una firma electrónica que garanticen la integridad y sobre la cual se pueda dar una constancia por escrito, para que pueda surtir efectos jurídicos y pueda certificarse, para que pueda generar las respectivas obligaciones del signatario.

Otro cuerpo normativo a considerar es el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, en donde los entes sujetos a la aplicación de esta ley entre otros son los órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal; los institutos públicos, nacionales, estadales, distritales y municipales; el Banco Central de Venezuela; las universidades públicas nacionales autónomas y experimentales, así como cualquier otra institución del sector universitario de naturaleza pública; las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, siendo que busca establecer un estándar de interoperabilidad entre todos ellos, así como las condiciones necesarias para el desarrollo y adopción de planes y proyectos que garanticen el acceso e intercambio electrónico de datos, información y documentos, para la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, del funcionamiento interno y el desarrollo de una plataforma nacional de servicios de información interoperables que provea un acceso uniforme de datos, información y documentos entre los órganos y entes del Estado. Se debe destacar, que lo establecido en esta ley se considera como un derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en la promoción y uso de los servicios de información interoperables. Aunque esta ley señala que con ella se puede sustanciar las actuaciones administrativas, total o parcialmente, por medios electrónicos serán aplicables a los expedientes administrativos electrónicos, todas las normas sobre procedimientos administrativos, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado, consideramos que la misma, dentro de lo posible, también sería aplicable en el ámbito judicial.

Igualmente, está la Ley de Infogobierno, en la cual se establecen los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el "Poder Popular", para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas, y así promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado, aplicable a los órganos y entes del Poder Público Nacional, estatal, metropolitano y municipal en las dependencias federales, los institutos púbicos nacionales, estatales, distritales y municipales, las sociedades de cualquier naturaleza, las fundaciones, empresas, asociaciones civiles y las demás que sean creadas con fondos públicos o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio representen el cincuenta o más por ciento de su presupuesto, además de las organizaciones y expresiones organizativas del "Poder Popular". Acá se sientan las bases del uso de las tecnologías de la información en la administración pública, su obligatoriedad y el principio de neutralidad de la tecnología.

Del mismo modo, está el Decreto N.° 1.411 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, donde se establece la rectoría del Ministerio del Poder Popular de Ciencia y Tecnología, entre uno de los aspectos relevantes. Igualmente, esta ley dispone la generación de una ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la igualdad social, el respeto al ambiente y la diversidad cultural, mediante la aplicación de conocimientos populares y académicos. Con tal objetivo, el Estado Venezolano debe formular, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, su aplicación, estando todo enmarcado en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, siguiendo las políticas públicas dirigidas a la solución de problemas concretos de la sociedad, por medio de la articulación e integración de los sujetos que realizan actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones como condición necesaria para el fortalecimiento del Poder Popular.

Una ley importante para tomar en cuenta y consideración es la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones,[46] sobre todo en cuanto al manejo y protección de datos personales, los cuales son recogidos, almacenados y manejados tanto por el SENIAT, como por las imprentas digitales.

Del mismo modo, se debe observar el contenido de la Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia,[47] del año 2017, en cuanto a que la recolección de los datos, elaboración de las facturas no pueden efectuarse de tal manera

[46] Publicada en la Gaceta Oficial N.° 34.863 del 16 de diciembre de 1991.
[47] Publicada en la Gaceta Oficial N.° 41.276 de 10 de noviembre de 2017.

que pudiese propender a algún tipo de discriminación, debiendo asegurar la tolerancia, la diversidad, respeto mutuo, reconocer la diversidad, entre otros aspectos, como sería el caso de los grupos de sexos diversos o de los asilados y refugiados, entre otros. También, con relación a la protección de datos está el artículo 6º de la Ley de Registro de Antecedentes Penales.[48]

Además, en otros ámbitos de la Administración Pública se usa también la firma electrónica y la administración digital, en tal sentido, nos encontramos con la Ley de Registros y Notarías,[49] en sus artículos 2, 24, 25, 33, 34, 35, 37, 38, 68, 77.

Si bien la providencia analizada no hace referencia explícita a la totalidad de los cuerpos normativos pertinentes, sino solo a algunos de ellos, se considera que su aplicabilidad es ineludible y obligatoria. Esto se fundamenta en la naturaleza de la providencia como un acto y norma de rango sublegal, lo que implica su sujeción a la jerarquía normativa superior. En consecuencia, la omisión de una mención expresa no exime su cumplimiento, ya que se sobrentiende su integración al ordenamiento jurídico en el ámbito que regula la providencia.

CONCLUSIONES

En síntesis, la normativa vigente sobre la emisión, aceptación y circulación de facturas en Venezuela, sustentada en el Código de Comercio y las providencias del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y demás leyes y normas del ordenamiento jurídico venezolano, establecen un marco legal que busca regular las transacciones comerciales de manera efectiva. La correcta aplicación de estas normas no sólo beneficia a los comerciantes, sino que también contribuye al fortalecimiento de la economía nacional al asegurar que las obligaciones fiscales sean cumplidas de manera adecuada, en beneficio del Estado venezolano y los consumidores también. La interacción entre la normativa y la práctica comercial diaria es un aspecto que merece atención continua, ya que la evolución de las leyes fiscales y las necesidades del mercado están en constante cambio. La factura puede ser utilizada como título valor, lo que implica que puede ser endosada a terceros. Esto permite que el vendedor transfiera sus derechos de cobro a otra persona, facilitando así la circulación del crédito en el ámbito comercial.

En efecto, se proyecta que el año 2025 sea un período de disrupción en el ámbito de la Inteligencia Artificial, generando dificultades para distinguir entre información fidedigna y apócrifa. La creciente accesibilidad y el bajo costo de la suplantación de

[48] Publicada en la Gaceta Oficial N.° 6.712 Extraordinario de 20 de julio de 2022.
[49] Publicada en la Gaceta Oficial N.° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021.

identidad, mediante la manipulación de la voz y la imagen, plantean desafíos significativos en materia de seguridad. La incertidumbre resultante podría erosionar la confianza en la opinión pública, suscitando dudas sobre la autenticidad de la información difundida en redes sociales y comunicaciones interpersonales.

Por eso es fundamental, en este caso, la posibilidad de aplicación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001, no sólo para garantizar la veracidad del dato, lo cual se puede hacer, en el caso de la factura, a través de la certificación de facturación electrónica expedida por un proveedor de servicios de certificación electrónica debidamente acreditado por la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), sino además, el emisor de la factura y el receptor de la misma, pudieran tener firma electrónica que los acredita como representantes legales de las entidades, o las entidades mismas que compran y venden a través del comercio digital.

La providencia analizada es un acto administrativo de efectos generales de ejecución mediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela e inmediata de las leyes y se inserta en lo que podríamos llamar un ecosistema de normas que corresponden al bloque jurídico del cual son parte la Constitución y las leyes que le dan cobertura jurídica y sin las cuales no pudiera analizarse la misma.

Así las cosas, se encuentra condicionada jurídicamente por el artículo 110 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos del 4 al 8 y del 16 al 19 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley de Infogobierno, especialmente sus artículos 6 al 36 *eiusdem* y la Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentación entre los órganos y entes del Estado. Igualmente, se han de tomar en consideraciones los otros cuerpos normativos señalados en el presente trabajo.

La normativa sobre la factura en el Código de Comercio de Venezuela es fundamental para el correcto funcionamiento de las operaciones comerciales. La regulación adecuada de este documento no sólo protege los derechos de los comerciantes, sino que también garantiza la transparencia y la legalidad en las transacciones comerciales, es en beneficio igualmente de los consumidores y de la Administración Tributaria. La correcta emisión y conservación de las facturas es, por tanto, una responsabilidad esencial para todos los actores del comercio en el país y de los distintos entes, organismos y funcionarios del Estado venezolano. Estos principios son esenciales para el desarrollo de tecnologías digitales responsables, seguras y accesibles. La neutralidad, el software libre, la seguridad, la certificación, la protección de datos y la interoperabilidad trabajan en conjunto para construir un ecosistema digital que beneficie a todos los usuarios.

Igualmente, se considera importante que en los artículos 3 literales a), d) y e), 11 y 12 de la Providencia SNAT/2024/000121 del 26 de noviembre de 2024 se tenga especial mención a la protección de datos personales.

Finalmente, se debe mencionar que es indudable las ventajas que la implementación de la factura digital trae para la Administración Tributaria, cuando le permite tener un control en tiempo real de las facturas que se emiten, saber y notar si les realizan algún tipo de modificación a las mismas, realizar fiscalizaciones en cualquier momento sin tener que desplazarse, entre otros aspectos.

BIBLIOGRAFÍA

Páginas de internet

Badell Madrid, Rafael. *Potestad sancionatoria de la administración en Venezuela*. Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano (REDAV), N.° 22, 2021, pp. 33 a 84, https://cidep.online/ojs/index.php/redav/article/view/187/redav-22-02-html.

Carrillo Artiles, Carlos Luis. *El derecho administrativo sancionador en Venezuela*. Revista de Derecho Público N.° 171/172, 2022, pp. 10 a 53, https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2023/03/1-171-172-El_derecho_admin_sancionador_venezuela-Carlos_Carrillo.pdf.

Cámara de Comercio Electrónico (CAVECOM), *Comunicado Oficial*, https://cavecom-e.org.ve/comunicado-oficial/.

Dobaño, Roger. Diferencia entre la factura electrónica y la factura digital. https://getquipu.com/blog/diferencia-factura-electronica-y-factura-digital/.

Entrust. *¿Qué es una PKI (infraestructura de clave pública)?*. Disponible en https://www.entrust.com/es/resources/learn/what-is-pki.

Fernández Cabrera, Sacha Rohán, Derecho al olvido, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 6. Caracas-Venezuela, 2016, https://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2023/07/Revista-No.-6-pags.-207-254.pdf.

Fernández Cabrera, Sacha Rohán, *El derecho a la protección de datos de las sentencias*, Revista Derecho y Tecnología. Universidad Católica del Táchira. Número 5/2019. Enero-Diciembre 2019; https://www.ucat.edu.ve/web/wp-content/uploads/2016/07/Derecho-y-Tecnolog%C3%ADa_2019_Dig_5.pdf.

Fernández Cabrera, Sacha Rohán, *Responsabilidad de los correos electrónicos en el trabajo*, Revista Derecho y Tecnología. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal – Venezuela. Número 2/2016. Enero-Diciembre 2016. https://www.ucat.edu.ve/web/wp-content/uploads/2016/07/DerechoyTecnolog%C3%ADa_2016_Dig_2.pdf.

Google Blog. *¡Hola, El Salvador! Inauguramos nuestras oficinas para apoyar la transformación digital*. https://blog.google/intl/es-419/noticias-de-la-empresa/de-google/hola-el-salvador-inauguramos-nuestras-oficinas-para-apoyar-la-transformacion-digital/.

IBM. *¿Qué es el hacking?*. https://www.ibm.com/mx-es/topics/cyber-hacking.

IPANDETEC. *Preocupaciones sobre acuerdos de datos biométricos en Guatemala, El Salvador y Honduras*. https://www.ipandetec.org/centroamerica/preocupaciones-sobre-acuerdos-de-datos-biometricos-en-guatemala-el-salvador-y-honduras/.

Keepcoding. Cómo funciona el algoritmo de firma ECDSA. https://keepcoding.io/blog/algoritmo-de-firma-ecdsa/.

NERVOS. ECDSA: la Columna Vertebral en la Seguridad de las Firmas Digitales. https://www.nervos.org/es/knowledge-base/understanding_ECDSA_(explainCKBot).

Registro Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas (RUPDAE), https://rupdae.sundde.gob.ve/.

SENIAT. Imprentas autorizadas. https://declaraciones.seniat.gob.ve/portal/page/portal/MANEJADOR_CONTENIDO_SENIAT/05MENU_HORIZONTAL/5.1ASISTENCIA_CONTRIBUYENTE/5.1.4INFORMACION_INTERE/5.1.4-4.html.

Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), que se puede consultar en https://www.sencamer.gob.ve/.

Servicio nacional de Contratistas. ¿Qué es el registro nacional de contratistas?. https://www.snc.gob.ve/index.php/que-es-el-rnc/.

SUSCERTE, Biblioteca. https://www.suscerte.gob.ve/?page_id=124.

TelecomVenezuela. Venezuela prioriza uso del software libre ante vulnerabilidad de sistemas privados desarrollados por las corporaciones. https://telecom.gob.ve/venezuela-prioriza-uso-del-software-libre-ante-vulnerabilidad-de-sistemas-privados-desarrollados-por-las-corporaciones/.

UCAB. Dirección de egresados. https://egresados.ucab.edu.ve/roman-duque-corredor-a-los-futuros-abogados-tengan-conviccion-de-que-pueden-formarse-y-hacer-algo-por-su-pais-2/.

Voz de América. Google y El Salvador ejecutan acuerdo para modernizar servicios públicos. https://www.vozdeamerica.com/a/google-abre-oficinas-en-el-salvador-en-un-acuerdo-con-el-gobierno-para-modernizar-servicios-publicos/7571862.html .

Legislación

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Publicada en la G.O. N.° 36.860 Extraordinaria del 30 de diciembre de 1999; reimpresa en la G.O. N.° 5.453 del 24 de marzo de 2000. Reimpresa por enmienda N.° 1 sancionada por la Asamblea Nacional el 14/01/2009, publicada en la G.O. N.° 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Código Civil Publicado en la G.O. N.° 2.990 Extraordinario de 26 de julio de 1982.

Código de Comercio G.O. Extraordinaria N.° 475 del 21 de diciembre de 1955.

Código de Procedimiento Civil, publicado en la G.O. N.° 3.970 Extraordinario de 13 de marzo de 1987; con reforma parcial publicada en la G.O. N.° 4.209 Extraordinario de 18 de septiembre de 1990 (reimpresión por error material).

Decreto Constituyente de Código Orgánico Tributario, publicado en la G.O. N.° 6.507 Extraordinario del 29 de enero de 2020.

Decreto Presidencial N.° 2.163 o Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley que establece el Impuesto Sobre la Renta publicado en la G.O. N.° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Decreto Presidencial N.° 1.436 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto al Valor Agregado, publicada en la G.O. N.° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

Decreto Presidencial N.° 1.416 o Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la G.O. N.° 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentación entre los órganos y entes del Estado.

Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas N.° 3.335 del 12 de diciembre de 2012, fue publicado en la G.O. N.° 38.086 del 14 de diciembre de 2014.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos Decreto N.° 1.423 publicado en la G.O. N.° 40.549 del 26 de noviembre de 2014.

Decreto Presidencial N.° 1.399 o Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la G.O. N.° 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado Publicada en la G.O. N.° 39.945 del 15 de junio de 2012.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación Decreto N.° 1.411 publicado en la G.O. N.° 6.693 del 1° de abril de 2022.

Ley N.° 35 o Ley sobre el Régimen de Remisión y Facilidades para el Pago de Obligaciones Tributarias Nacionales, publicada en la G.O. N.° 37.296 del 4 de octubre de 2001.

Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la G.O. N.° 6.755 Extraordinario del 10 de agosto de 2023.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Publicada en la G.O. N.° 2.818 Extraordinario del 1° de julio de 1981.

Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en la Gaceta Oficial N.° 41.276 de 10 de noviembre de 2017.

Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada en la Gaceta Oficial N.° 6.152 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

Ley de Registro de Antecedentes Penales, publicada en la Gaceta Oficial N.° 6.712 Extraordinario de 20 de julio de 2022.

Ley de Registros y Notarías, publicada en la Gaceta Oficial N.° 6.668 Extraordinario del 16 de diciembre de 2021.

Ley de Infogobierno Publicada en la G.O. N.° 40.274 de 17 de octubre de 2013.

Ley de Telesalud publicada en la G.O. N.° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015.

Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial N.° 34.863 del 16 de diciembre de 1991.

Reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Resolución S/N° de fecha 10 de junio de 2020, publicada en la Gaceta Oficial N.° 41.927 de 22 de julio de 2020.

Reglamento de la Ley de Aguas, Decreto Presidencial N.° 3.367 del 12 de abril de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N.° 41.377 del 13 de abril de 2018.

Reglamento Interno de la Defensa Pública, Resolución DDPG-2024-145 del 17 de mayo de 2024, publicado en la Gaceta Oficial N.° 42.895 de 6 de junio de 2024.

Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, Decreto Presidencial N.° 6.708, publicado en la Gaceta Oficial N.° 39.181 del 19 de mayo de 2009.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial N.° 5.363 Extraordinario del 12 de julio de 1999

Reglamento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, Decreto Presidencial N.° 3.335, publicado en la Gaceta Oficial N.° 38.086 del 14 de diciembre de 2004.

Providencia del SENIAT en Resolución N.° 320 del 28 de diciembre de 1999, publicada en la G.O. N.° 36.859 del 29 de diciembre de 1999

Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0474, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.035 del 1° de octubre de 2004

Providencia Administrativa N° SNAT/2004/0456, publicada en la G.O. Nº 38.233 del 21 de julio de 2005

Providencia Administrativa N.° SNAT/2008/0257, publicada en la Gaceta Oficial N.° 38.997 del 19 de agosto de 2008

Providencia Administrativa Nro. SNAT/2011/0071 del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N.° 39.795 del 08 de noviembre de 2011

Providencia Administrativa N° SNAT/2013/0078, publicada en la G.O. Nº 40.318 del 18 de diciembre de 2013

Providencia Administrativa N° SNAT/2014/0032, publicada en la G.O. Nº 40.488 del 02 de septiembre de 2014

Providencia Administrativa N.° SNAT/2018/0141 del 16 de octubre de 2018, publicada en la G.O. N.° 41.518 del 6 de noviembre de 2018

Providencia Administrativa N.° SNAT/2024/000102 del 17 de octubre de 2024, publicada en la G.O. N.° 43.032 del 19 de diciembre de 2024

Providencia Administrativa N.° SNAT/2024/000107 del 24 de octubre de 2024, publicada en la G.O. N.° 43.032 del 19 de diciembre de 2024

Providencia Administrativa N.° SNAT/2024/000121, publicada en la G.O. N.° 43.032 del 19 de diciembre de 2024

Normas SUCERTE números 27, 32 y 40

Jurisprudencia

Sala de Casación Civil en sentencia N.° RC.00313 del 27 de abril de 2004, expediente N.° 00-1004, http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/RC-00313-270404-001004.HTM.

Sala de Casación Civil, la N.° RC.00480 del 26 de mayo de 2004, expediente N.° 03-068, http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/mayo/RC-00480-260504-03068.HTM.

Sala Político Administrativa N° 00315 del 15 de marzo de 2018, expediente N.° 2014-0114, http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/208741-00315-15318-2018-2014-0114.HTML.

Sala Político Administrativa N.° 00069 del 4 de marzo de 2020, expediente N.° 2016-0057, http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/309662-00069-4320-2020-2016-0057.HTML.

Sala Político Administrativa N.° 00190 del 1° de septiembre de 2021, expediente N.° 2017-0507, http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/septiembre/313201-00190-1921-2021-2017-0507.HTML.